



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HELEN RAMÍREZ

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2979/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2979/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Helen Ramírez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0103000071116, la particular requirió **en medio electrónico**:

“DE LA CENTRAL DE ABASTOS LAS CONCESIONES DE ENVASES VACÍOS QUE EXISTEN CON NOMBRE DEL PROPIETARIO DE LA CONCESIÓN, UBICACIÓN, HORARIOS, FECHA DE EXPEDICIÓN O DE AUTORIZACIÓN DE LA CONCESIÓN Y FECHA DE EXPEDICIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA SI SE REQUIERE PROTEGER ALGÚN DATO PERSONAL.” (sic)

II. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio SEDECO/UT/571/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

*“...
Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAJ/JCC/503/2016 de fecha 23 de septiembre de 2016, recibido en esta oficina el 23 septiembre del presente, suscrito por el C. Vicente Alejandro Flores Zúñiga, Jefe de la Unidad Departamental de Convenios y Contratos en el cual envía al suscrito la respuesta a la solicitud.
...” (sic)*



OFICIO MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAJ/JCC/503/2016:

“ ...

Al respecto, con base en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen los principios rectores en materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, así como del Procedimiento de Acceso de Información a saber: "Certeza, Eficiencia, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo, Transparencia, Eficacia, Antiformalidad, Gratuidad, Sencillez, Prontitud, Expedites y Libertad de Información", hago de su conocimiento que la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México no cuenta en sus archivos con el dato solicitado.

...” (sic)

III. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

Me inconformo con la respuesta otorgada por el servidor público, ya que como claramente se muestra en su página oficial <http://ficeda.com.mx/sectores.html> dentro de los sectores se encuentra el de envases vacíos. Así mismo en el manual de organización de la administración general de la central de abasto, muestra una Subgerencia de envases vacíos, así mismo dentro de este manual aparecen varias funciones y actividades relacionadas con este giro dentro de la central de abastos, en este sentido entonces como puede decirse que no se cuenta con la información solicitada si claramente <http://ficeda.com.mx/content/pdfs/administraciongenera11.pdf>

Para el cobro de cuotas se tiene que contar con un padrón de este giro y de los demás que hay dentro de la central de abasto.

Al igual que existe dentro del reglamento interior de la central.

http://ficeda.com.mx/content/pdfs/reglamento_interior_ceda.pdf

Por tal motivo me inconformo con la repuesta otorgada por el servidor público correspondiente, por no proporcionar nada de la información solicitada. Se anexa documento.

“ ...

La falta de información solicitada y la falta de transparencia por parte del ente.

...” (sic)



Asimismo, la particular remitió diversas impresiones de pantalla del portal de Internet del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, así como de su Manual Administrativo.

IV. El siete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, exponiendo lo siguiente:



- Reiteró la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, indicando que a través de la misma respetó los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, atendiendo de forma puntual, clara y concreta cada uno de los requerimientos formulados por la particular, actuando en todo momento con apego a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al informar que no contaba en sus archivos con los datos solicitados.
- Señaló que la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México procedió a contestar los agravios formulados por la recurrente, a través del oficio MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAJ/JCC/612/2016, informándole que no contaba con la información que solicitó, dado que se trataba de información propia del Fideicomiso de la Central de Abasto de la Ciudad de México, y no de un Sujeto Obligado a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, al considerar que se actualizaban las hipótesis contenidas en las fracciones II y III, del artículo 249, en relación con la fracción III, del diverso 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al no actualizarse ninguno de los supuestos para la procedencia del mismo, por lo que indicó que el mismo carecía de materia de estudio.
- Indicó que para demostrar la actualización de las causales de sobreseimiento, la constitución de la Central de Abasto de la Ciudad de México obedecía a dos figuras: **1.** La Coordinación General de la Central de Abasto (parte gubernamental), y **2.** El Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (parte privada), por lo que no tenía injerencia en la administración del Fideicomiso.
- Señaló que había demostrado que los agravios formulados por la recurrente resultaban infundados e inoperantes, por lo que debía sobreseerse el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:



- Copia simple del oficio MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAJ/JCC/612/2016 del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Convenios y Contratos del Sujeto Obligado, a través del cual realizó sus manifestaciones, ratificando la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del quince de febrero de dos mil trece, en la que se encontraba el *Acuerdo por el que se dio a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal*.
- Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de marzo de dos mil dieciséis, en la que se encontraba el *Aviso por el cual se dio a conocer la actualización del Padrón de Entes Obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*.
- Copia simple del oficio SEDECONT/833/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual hizo del conocimiento de la recurrente las manifestaciones realizadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Convenios y Contratos del Sujeto Obligado.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia a la diversa señalada por la recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada una respuesta complementaria, contenida en el oficio MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAJ/JCC/612/2016 del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Convenios y Contratos del Sujeto Obligado.

VI. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad con en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, sin embargo, el Sujeto hizo del conocimiento la



emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAJ/JCC/612/2016 del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Convenios y Contratos, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad a lo establecido en los artículos 248, fracción III y 249, fracciones II y III de la ley de la materia, que disponen siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al respecto, es preciso señalar que del estudio realizado por este Instituto a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que únicamente se limitó a remitir de nueva cuenta la respuesta impugnada emitida en atención a la solicitud de información, sin abonar información complementaria que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación; por lo que es necesario aclararle que de ser cierta su afirmación, en el sentido de haber atendido la solicitud a través de la respuesta



otorgada, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la misma, más no así el sobreseer o declarar improcedente el recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que en función de los términos planteados, la petición del Sujeto Obligado implica el estudio del fondo del presente medio de impugnación, pues para resolverlo sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por la recurrente para tal efecto, asimismo, si satisfizo sus requerimientos en tiempo y forma, salvaguardando su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, dado que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001.



Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“DE LA CENTRAL DE ABASTOS LAS CONCESIONES DE ENVASES VACÍOS QUE EXISTEN CON NOMBRE DEL PROPIETARIO DE LA CONCESIÓN, UBICACIÓN, HORARIOS, FECHA DE EXPEDICIÓN O DE AUTORIZACIÓN DE LA CONCESIÓN Y FECHA DE EXPEDICIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA SI SE REQUIERE PROTEGER ALGÚN DATO PERSONAL.” (sic)</p>	<p>OFICIO SEDECO/UT/571/2016 DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAJ/JCC/503/2016 de fecha 23 de septiembre de 2016, recibido en esta oficina el 23 septiembre del presente, suscrito por el C. Vicente Alejandro Flores Zúñiga, Jefe de la Unidad Departamental de Convenios y Contratos en el cual envía al suscrito la respuesta a la solicitud. ...” (sic)</p> <p>OFICIO MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAJ/JCC/503/2016:</p> <p>“... Al respecto, con base en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen los principios rectores en materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, así como del Procedimiento de Acceso de Información a saber: "Certeza, Eficiencia, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo, Transparencia, Eficacia, Antiformalidad,</p>	<p>“... Me inconformo con la respuesta otorgada por el servidor público, ya que como claramente se muestra en su página oficial http://ficeda.com.mx/sectores.html dentro de los sectores se encuentra el de envases vacíos. Así mismo en el manual de organización de la administración general de la central de abasto, muestra una Subgerencia de envases vacíos, así mismo dentro de este manual aparecen varias funciones y actividades relacionadas con este giro dentro de la central de abastos, en este sentido entonces como puede decirse que no se cuenta con la información solicitada si claramente http://ficeda.com.mx/content/pdfs/administraciongenera11.pdf Para el cobro de cuotas se tiene que contar con un padrón de este giro y de los demás que hay dentro de la central de abasto.</p>



	<p><i>Gratuidad, Sencillez, Prontitud, Expedites y Libertad de Información", hago de su conocimiento que la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México no cuenta en sus archivos con el dato solicitado. ..." (sic)</i></p>	<p><i>Al igual que existe dentro del reglamento interior de la central.</i></p> <p><i>http://ficeda.com.mx/content/pdfs/reglamento_interior_ceda.pdf</i></p> <p><i>Por tal motivo me inconformo con la repuesta otorgada por el servidor público correspondiente, por no proporcionar nada de la información solicitada. Se anexa documento.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>La falta de información solicitada y la falta de transparencia por parte del ente. ..." (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio SEDECO/UT/571/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado que le informara cuáles eran las concesiones de envases vacíos que existían en la Central de Abasto, indicando el nombre del propietario de la concesión, su ubicación, los horarios, la fecha de la expedición de la autorización de la concesión y la fecha de expedición de los convenios de adhesión correspondientes.



Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto no proporcionó la información requerida, a pesar de ser competente para detentarla.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio hecho valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que el Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida, a pesar de ser competente para detentarla.

Al respecto, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado es competente para atender la solicitud de información, este Órgano Colegiado considera pertinente citar lo establecido en los artículos 7, fracción III, inciso D y 32 Septies, fracciones I, V y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De la adscripción de las Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y Desconcentrados, a la Jefatura de Gobierno y a sus Dependencias



Artículo 7. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

III. A la Secretaría de Desarrollo Económico:

...

D) Coordinación General de la Central de Abasto

...

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SUBSECRETARÍAS, LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 32 Septies. A la Coordinación General de la Central de Abasto le corresponden las siguientes atribuciones:

...

I. Coordinar, normar y supervisar la operación y funcionamiento de la Central de Abasto del Distrito Federal;

...

V. Autorizar las cesiones definitivas, temporales, totales y parciales, respecto de los derechos de aprovechamiento, consignados en los convenios de adhesión de los participantes del Fideicomiso de la Central de Abasto de la Ciudad de México. Las cesiones temporales se sujetarán a la normatividad que para tal efecto expida esta Coordinación General;

...

XII. Otorgar permisos y concesiones para la eficaz operación y funcionamiento de la Central de Abasto del Distrito Federal, así como revocar los mismos de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado, como apoyo en el cumplimiento de sus atribuciones, tiene adscrita una Unidad Administrativa denominada Coordinación General de la Central de Abasto.



- La Coordinación General de la Central de Abasto cuenta, entre otras, con las siguientes facultades:
 - Coordina, norma y supervisa la operación y funcionamiento de la Central de Abasto del Distrito Federal.
 - Autoriza las cesiones definitivas, temporales, totales y parciales respecto de los derechos de aprovechamiento consignados en los convenios de adhesión de los participantes del Fideicomiso de la Central de Abasto de la Ciudad de México.
 - Otorga los permisos y concesiones necesarios para la eficaz operación y funcionamiento de la Central de Abasto del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, si bien la constitución de la Central de Abasto obedece a dos figuras: **1.** La Coordinación General de la Central de Abasto (parte gubernamental) y **2.** El Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (parte privada), tal y como lo indicó el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, lo cierto es que del estudio realizado por este Instituto a la normatividad aplicable al presente caso, se advierte que a través de la Coordinación, el Sujeto se encarga de coordinar, normar y supervisar la operación y funcionamiento de la Central, otorgando los permisos y concesiones necesarios para su eficaz operación y funcionamiento, así como autorizar las cesiones de derechos de aprovechamiento consignados en los convenios de adhesión de los participantes del Fideicomiso de la Central de Abasto de la Ciudad de México; motivo por el cual, dado que la solicitud de información trata en torno a conocer información relativa a las concesiones existentes de envases vacíos y la fecha de expedición de los contratos de adhesión correspondientes, resulta evidente que contrario a lo manifestado en la respuesta, el Sujeto es competente para pronunciarse al respecto, por lo que al no hacerlo, incumplió con lo previsto en la fracción X, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente caso no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, la respuesta emitida transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico y se le ordena lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos e informe a la particular cuáles son las concesiones de envases vacíos que existen en la Central de Abasto, indicando el nombre del propietario de la concesión, su ubicación, los horarios, la



fecha de la expedición de la autorización de la concesión y la fecha de expedición de los convenios de adhesión correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**